



REPÚBLICA DE PANAMÁ

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

RECURSO DE IMPUGNACIÓN

EXPEDIENTE No. 182-2023

RECURRENTE: ARRENDADORA GLOBAL, S.A.

ACTO IMPUGNADO: Resolución No.50-2023 de 11 de septiembre de 2023, que adjudicó el procedimiento de selección de contratista No.2023-0-14-0-08-CM-022022 proferido por el **MINISTERIO DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL (MIVI)**.

Magistrado Ponente: MARTÍN WILSON CHEN

RESOLUCIÓN No.198-2023 Pleno/TACP de 5 de octubre de 2023 (Decisión).

Por la cual se resuelve el Recurso de Impugnación interpuesto por el impugnante **ARRENDADORA GLOBAL, S.A.**, en contra de la Resolución No.50-2023 de 11 de septiembre de 2023, que adjudicó el procedimiento de selección de contratista No.2023-0-14-0-08-CM-022022, proferido por el **MINISTERIO DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL (MIVI)**.

CONSIDERANDO:

Que la Ley No. 22 de 27 de junio de 2006, mediante el Texto Único ordenado por el artículo 74 de la Ley No.153 de 8 de mayo de 2020, regula la Contratación Pública en Panamá, en su artículo 146 crea el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas como ente independiente e imparcial, con jurisdicción en todo el territorio de la República, el cual tiene competencia privativa para conocer en única instancia del Recurso de Impugnación contra cualquier acto de adjudicación, declaratoria de desierto o rechazo de propuestas, así como cualquier acto que afecte la selección objetiva del contratista, emitidos por las entidades en los procedimientos de selección de contratista; ello según lo dispone el artículo 157 de la excerta legal in comento.

De igual forma, el Decreto Ejecutivo No. 439 de 10 de septiembre de 2020, modificado por el Decreto Ejecutivo N°34 de 24 de agosto de 2022, por el cual se reglamenta la Ley 22 de 27 de junio de 2006, en sus artículos 238 al 246, establece el procedimiento para la tramitación del Recurso de Impugnación y reglamenta la implementación vía electrónica de los procedimientos de selección de contratista en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas denominado "PanamaCompra"; ambas disposiciones legales amparadas por el artículo 266 de la Constitución Política de la República de Panamá.



I. ANTECEDENTES:

Que el día 23 de agosto de 2023, el **MINISTERIO DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL (MIVI)**, publicó en el portal electrónico de Contrataciones Públicas denominado "PanamaCompra", el Aviso de Convocatoria y el Pliego de Cargos, para el acto de recibo de propuestas en el procedimiento de selección de contratista N°2023-0-14-0-08-CM-022022, realizado el día 31 de agosto de 2023, hasta las 11:00 a.m., y seguidamente el mismo día, el Acto de Apertura de Propuestas, desde las 11:01 a.m., para el "Servicio de alquiler de dos vehículos para la Dirección de Mejoramiento Habitacional y un vehículo para la Dirección de ventanilla única", con un precio de referencia de Quince Mil Ciento Sesenta y Siete Balboas con 25/100 (B/.15,167.25).

Que el día 13 de septiembre de 2023, se publicó dentro del icono de "resolución de decisión", la Resolución No.50-2023 de 11 de septiembre de 2023, proferido por el **MINISTERIO DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL (MIVI)**, por el que adjudicó el procedimiento de selección de contratista No.2023-0-14-0-08-CM-022022, para el "Servicio de alquiler de dos vehículos para la Dirección de Mejoramiento Habitacional y un vehículo para la Dirección de ventanilla única" (Verificada por esta Instancia en la página del Portal Electrónico "PanamaCompra" y visible a foja 009 del Expediente del Tribunal).

II. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE IMPUGNACIÓN:

Que el día 21 de septiembre de 2023, la licenciada Itzy Lisbeth Camarena, abogada en ejercicio, en nombre y representación del proponente **ARRENDADORA GLOBAL, S.A.**, interpuso ante la Secretaría General del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, el Recurso de Impugnación en contra de la Resolución No.50-2023 de 11 de septiembre de 2023 que adjudicó el procedimiento de selección de contratista No.2023-0-14-0-08-CM-022022 a la empresa **PANAMA CAR RENTAL, S.A.** (Poder y Recurso de Impugnación visibles de foja 012 a la 016 del Expediente del Tribunal, respectivamente).

Que el recurrente adjuntó al libelo de su Recurso de Impugnación Fianza de Impugnación No.FI-117521, expedida por Seguros Suramericana, S.A., por un límite máximo de responsabilidad de Mil Quinientos Dieciséis Balboas con 73/100 (B/1,516.73), orden del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS y como beneficiarios MINISTERIO DE VIVIENDA/CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA; monto que representa el 10% del valor del precio de referencia. Copia visible a folio 041; diligencia de consignación que reposa a folio 039 del Expediente del Tribunal, respectivamente.

Que el día 21 de septiembre de 2023, la Secretaría General del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, emitió la Certificación de interposición del Recurso de



Impugnación (Visible a folio 042 del Expediente del Tribunal y en el Portal Electrónico “PanamaCompra”, dentro del Icono “Interposición del Recurso de TACP”, a fecha 21 de septiembre de 2023, a las 2:58 p.m.).

Que el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas (TACP), mediante la Resolución N°156-2023/TACP de 22 de septiembre de 2023, admitió el Recurso de Impugnación interpuesto por la licenciada Itzy Lisbeth Camarena, abogada en ejercicio, actuando en nombre y representación del proponente **ARRENDADORA GLOBAL, S.A.**, publicándola el día 22 de septiembre de 2023, en el Portal Electrónico denominado “PanamaCompra,” corriéndole traslado del recurso presentado a la entidad **MINISTERIO DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL (MICI)**, para que, dentro del término no mayor de tres (3) días hábiles, contados a partir de la notificación de la mencionada resolución, presentara el informe de conducta acompañado de toda la documentación correspondiente al acto público impugnado, el cual debió remitirse a través del Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas “PanamaCompra” (Visible de fojas 048 a la 050 del Expediente del Tribunal y en el Portal electrónico “PanamaCompra”, dentro del icono denominado “Resolución de Admisión TACP” a fecha 22-9-2023, a las 3:39 p.m.).

Dentro del término de ley, la entidad publicó en el Portal Electrónico el Informe de Conducta el día 27 de septiembre de 2023, a las 11:13 a.m.

III. CONTENIDO DEL ACTO IMPUGNADO:

El Acto impugnado lo constituye la Resolución No.50-2023 de 11 de septiembre de 2023, que adjudicó el procedimiento de selección de contratista No. 2023-0-14-0-08-CM-022022, a la proponente **PANAMA CAR RENTAL, S.A.**, por considerar que es la oferta que satisface con lo requerido en el pliego de cargos para esta contratación (visible en la página del Portal Electrónico “PanamaCompra”, dentro de “resolución de decisión”, publicado el día 13-9-2023, y a foja 010 del Expediente del Tribunal) que en lo medular detalla lo siguiente:

“


REPÚBLICA DE PANAMÁ
GOBIERNO NACIONAL

MINISTERIO DE VIVIENDA
Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL

RESOLUCIÓN No 50-2023

De once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Por la cual se adjudica el Acto Público de Selección de Contratista para la Contratación Menor
No. 2023-0-14-0-08-CM-022022

“SERVICIO DE ALQUILER DE DOS VEHÍCULOS PARA LA DIRECCIÓN DE MEJORAMIENTO HABITACIONAL Y UN VEHÍCULO PARA LA DIRECCIÓN DE VENTANILLA ÚNICA”

EL MINISTERIO DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL
En uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que mediante aviso de convocatoria publicado en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas “PanamaCompra” el día **23 de agosto de 2023** se hizo el llamado a los interesados en participar como proponentes, para el Acto Público No. **2023-0-14-0-08-CM-022022**, cumpliéndose con lo establecido en el Artículo 47 de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020, el Decreto Ejecutivo 439 de 10 de septiembre de 2020 y el Decreto 34 de 24 de agosto de 2022; cuyo precio de referencia era de **QUINCE MIL CIENTO SESENTA Y SIETE BALBOAS CON 25/100 (B/. 15,167.25).**



Que el día 31 de agosto del año 2023, fueron recibidas por parte de esta Entidad la propuesta para dicho acto público, detallada en el siguiente cuadro:

PROPUESTAS RECIBIDAS		
No	Proponentes	Total
1	INTER MARKETING, INC	B/. 11,149.40
2	PANAMA CAR RENTAL, S.A.	B/. 13,128.90
3	ARRENDADORA GLOBAL, S.A.	B/. 12,085.65

Que conforme al procedimiento de selección de contratistas esta Entidad procedió a verificar la oferta de INTER MARKETING, INC, toda vez que fue el proponente que ofertó el menor precio, de conformidad con el Artículo 94 del Decreto Ejecutivo No. 439 de 10 de septiembre de 2020.

Que INTER MARKETING, INC, pese a ser la oferta de menor precio, esta Entidad Licitante determinó que el mismo no cumple con todos los requisitos y exigencias del Pliego de Cargos Electrónico lo cual se puede constatar en los siguientes puntos del Acta de Revisión de Propuestas que detallamos a continuación:

- > **Certificado de existencia del proponente:** si bien aportó la Certificación del Registro Público no aportó la cédula, documento de identidad personal o pasaporte del representante legal.
- > **Carta de referencia comercial de cliente:** se aportó Se aportó una carta titulada "referencia comercial" emitida por el Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos (IFARHU), sin embargo, pese a ser un documento emitido por una entidad del Estado que certifica que se recibió

un servicio parecido al del presente acto público, dicha nota no corresponde a un Acta de Aceptación a satisfacción o de aceptación final formalmente emitida (Documentos de recepción firmados y sellados por el servidor público delegado para recibir los bienes y servicios). Cf. Artículo 113 y 135 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley 153 de 08 de mayo de 2020.

Por lo antes expuesto, se procedió a verificar la propuesta de ARRENDADORA GLOBAL, S.A., siendo el siguiente proponente, tal como lo establece el numeral 8 del artículo 94 del Decreto Ejecutivo 439 del 10 de septiembre de 2020; el cual no cumple todos los requisitos y exigencias del Pliego de Cargos Electrónico lo cual se puede constatar en los siguientes puntos del Acta de Revisión de Propuestas que detallamos a continuación:

- > **Certificado de existencia del proponente:** si bien aportó la Certificación del Registro Público no aportó la cédula, documento de identidad personal o pasaporte del representante legal.

Por lo antes expuesto, se procedió a verificar la propuesta de PANAMA CAR RENTAL, S.A., siendo el siguiente y último proponente, tal como lo establece el numeral 8 del artículo 94 del Decreto Ejecutivo 439 del 10 de septiembre de 2020; el cual cumple todos los requisitos y exigencias del Pliego de Cargos Electrónico lo cual se puede constatar en los siguientes puntos del Acta de Revisión de Propuestas.

Que, por todas las consideraciones descritas previamente, lo procedente es Adjudicar el presente Acto Público, de conformidad a lo estipulado en la Ley de Contratación Pública y su reglamentación. Por ende, el Lcdo. Alberto Barahona, Director Administrativo, en ejercicio de sus facultades delegadas,

RESUELVE:

PRIMERO. ADJUDICAR el Acto Público No. 2023-0-14-0-08-CM-022022, a PANAMA CAR RENTAL, S.A., por la suma de TRECE MIL CIENTO VEINTIOCHO BALBOAS CON 90/100 (B/. B/. 13,128.90), por ser el proponente cuya oferta cumple con lo requerido en el Pliego de Cargos para esta contratación.

SEGUNDO. ORDENAR la publicación de la presente Resolución, por el término de dos (2) días hábiles, en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra" y en el tablero de anuncio de actos públicos que mantiene la entidad, para efecto de su notificación a los interesados.

TERCERO. ADVERTIR que en contra la presente Resolución, podrá interponerse el Recurso de Impugnación, ante el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, dentro de los primeros cinco (5) días hábiles, contados a partir de su notificación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 71 de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020 y Artículo 94 del Decreto Ejecutivo N° 439 de 10 de septiembre de 2020.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

LCDO. ALBERTO BARAHONA.
Director Administrativo

IV. PRETENSIONES DE LA EMPRESA RECURRENTE:

La licenciada Itzy Lisbeth Camarena, abogada en ejercicio, actuando en nombre y representación del proponente ARRENDADORA GLOBAL, S.A., formuló su recurso argumentando lo siguiente:



Que la entidad indicó que su representada no cumplió con todos los requisitos establecidos en el pliego de cargos, y en razón a ello procedieron a evaluar las siguientes ofertas en orden de prelación. Ante los argumentos del **MINISTERIO DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL**, indica que en el Certificado de Registro Público de su patrocinada aparece descrito el Poder General concedido al señor Gilberto Arosemena, el cual se encuentra facultado para actuar en representación de la empresa y de quien aportaron la copia de cédula debidamente autenticada, así como el acta de junta directiva.

Considera contradictorio que al momento de la verificación de los requisitos que peticiona el pliego de cargos se avale que su representada sí cumple con el Poder de representación; pero que la cédula de identidad personal no fue aportada, cuando sí se cumplió con dicho requerimiento, tal y como se evidencia en la plataforma al momento de aportar toda la documentación vía electrónica.

Manifiesta que aceptar el Poder General que faculta al señor Gilberto Arosemena implica la aceptación de la facultad otorgada a él mediante escritura pública, para ejercer la representación legal de la empresa. En ese sentido sustenta que si los expertos hubiesen determinado con detalles y sin errores los documentos aportados por su mandante, se hubiese llegado a la decisión en primera instancia de adjudicar a su representada el acto público de contratación, al ser la segunda menor propuesta y que a su vez satisface el cartel.

Expresa que a pesar de que el señor Jorge Alfredo Araúz Arango es el representante legal de **ARRENDADORA GLOBAL, S.A.**, no se puede escapar que Gilberto Arosemena Estripeaut se encuentra facultado para actuar de conformidad a la reunión de la junta directiva de la empresa y cuyo documento se encuentra inscrito en el Registro Público.

Considera que la institución debió valorar y determinar detalladamente de forma minuciosa todos los requisitos del pliego de condiciones de cada proponente, buscando siempre el mayor beneficio para el Estado, ya que, si se hubiese evaluado de forma correcta la documentación de la empresa **ARRENDADORA GLOBAL, S.A.**, se concluiría que era la más ventajosa para el Estado.

Con fundamento en lo anterior, solicita a este Tribunal que se deje sin efecto la adjudicación realizada, y en su lugar, se adjudique a su representada, por ser la que cumplió con las cláusulas administrativas para esta selectividad.

V. EXPOSICIONES VERTIDAS EN EL INFORME DE CONDUCTA DEL MINISTERIO DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL.

La entidad hizo un recuento de la actuación procedimental, destacando las fases del proceso y enfatizando en cuanto al argumento de la impugnante que, si bien



ARRENDADORA GLOBAL, S.A., aportó el Certificado de Registro Público, la presentación del Poder General y la cédula del apoderado, requisitos exigidos en la sección de condiciones especiales detalladas en el pliego de cargos; sin embargo, tal como se muestra en el Acta de Revisión de Propuestas en el punto No.1, donde se exige la presentación del Certificado del Registro Público, se puede leer que dicho texto exige que el proponente de igual forma debía acompañar esa documentación con la cédula de identidad personal del representante legal de la empresa, lo cual no fue aportado por el proponente **ARRENDADORA GLOBAL, S.A.**

Manifiesta la entidad que dicho requisito forma parte de las condiciones que se evidencian en el cartel, los cuales son exigidos por la Dirección General de Contrataciones Públicas en todos los actos públicos, por lo que no está habilitada su modificación por parte de las entidades.

Que, en la sección de otros requisitos del pliego de condiciones, específicamente en el punto No.2, se solicita la presentación de la cédula de identidad personal o pasaporte (de ser el caso) del apoderado legal, requisito que en efecto el proponente **ARRENDADORA GLOBAL, S.A.**, aportó y fue verificado como “cumple” en el Acta de Revisión de Propuestas.

En cuanto al sexto hecho del recurso de impugnación, manifiesta que en ningún documento dicha institución ha señalado que se prohíbe o que se descalifique la propuesta por haber sido suscrita por una persona distinta al representante legal, y menos teniendo la legitimidad mediante Poder General inscrito en el Registro Público. Por el contrario, destaca que en el Acta de Revisión de Propuestas, en el punto No.1 de los otros requisitos del pliego de cargos, en donde se solicita la presentación de la oferta, y que la misma fue presentada por el proponente **ARRENDADORA GLOBAL, S.A.**, firmada por su apoderado legal, éste fue verificado como “cumple”, por lo que consideran que el señalamiento expuesto por la accionista carece de argumento alguno.

VI. ALEGACIONES DE TERCEROS:

Que, de acuerdo con la revisión integral del expediente del Tribunal, no hubo escrito de alegatos de terceros en interés de la ley o particular, de conformidad al informe de Secretaría de fecha 2 de octubre de 2023.

VII. ANÁLISIS DELIBERATIVO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS:

El Tribunal se adentra ahora a la valoración de la presente encuesta administrativa del sub-júdice, atendiendo primariamente los presupuestos procesales indispensables para su análisis y valoración, dentro de los cuales anteponemos los siguientes:



A. Implementación del procedimiento a seguir por el Tribunal para la tramitación de su valoración:

Del contenido sustentatorio propuesto con el libelo del recurso de impugnación interpuesto por la licenciada Itzy Lisbeth Camarena, en su calidad de Apoderada Especial de la empresa **ARRENDADORA GLOBAL, S.A.**, tanto por el contexto del petitum, así como del recuento de los hechos declarados por éste, sobre el presente Acto Público N° 2023-0-14-0-08-CM-022022, publicado y descritos en el portal electrónico "PanamaCompra", que confrontándolos con las actuaciones administrativas del **MINISTERIO DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL**, quien en su Informe de Conducta; así como de las propias actuaciones externadas en el portal electrónico "PanamaCompra"; evidencian que su tratamiento debe ejercerse mediante una valoración conforme a derecho, según lo plasmado por el artículo 159 de la Ley de Contrataciones Públicas, así como por el artículo 244 del Decreto Ejecutivo N°439 de 10 de septiembre de 2020, modificado por el Decreto Ejecutivo No.34 de 24 de agosto de 2022. Esto ya que, el reflejo de la litis se evidencia y encuadra en la necesidad de escrutarla bajo la interrogante **de ¿si la entidad contratante verificó correctamente la documentación aportada con las propuestas, así como de la integración de los aspectos legislados por el Pliego de Cargos, cuya decisión la llevó a adjudicar el presente procedimiento de selección de contratista?**

Incorporación del Caudal probatorio aportado por las partes:

En atención a los efectos de los artículos precitados en la Legislación de Contrataciones Públicas, y las piezas que conforman el expediente del Tribunal, sobre la valoración a efectuarse por nuestra colegiatura tribunalicia, se anexa de igual manera, la aportada por la recurrente, consistente en:

"

PRUEBAS

- 1- Poder debidamente Notariado ✓
- 2- Fianza NO. FI-117521 ✓
- 3- Copia de Certificado de Registro Público de La Sociedad dos fojas ✓
- 4- Copia de Cédula del Señor Gilberto Arosemena, Apoderado General ✓
- 5- Copia del Pliego de Cargos Sección Requisitos, nueve (9) fojas ✓
- 6- Copia de la Resolución NO.50-2023 dos (2) fojas ✓
- 7- Acta de revisión de propuesta seis (6) fojas ✓
- 8- Copia del comprobante de ingreso de propuesta dos (2) fojas. ✓

"

A tales pruebas el Tribunal se refiere en los siguientes términos:



En cuanto al Poder Especial y la fianza de recurso de impugnación No. FI-117521, se niegan como pruebas, por ser presupuestos procesales para la admisión del recurso de impugnación, y que no requieren de su valoración para una decisión en el fondo del asunto.

En lo que respecta al resto de la documentación incorporada con la litis, Copia de Certificado de Registro Público de la sociedad **ARRENDADORA GLOBAL, S.A.**, copia de cédula de identidad personal del señor Gilberto Arosemena, copia del pliego de cargos, sección requisitos, copia de la Resolución No.50-2023, acta de revisión de propuestas y copia del comprobante de ingreso de propuesta, se admiten, al tratarse de piezas procesales objeto de análisis por parte de este colegio tribunalicio y que mantienen su respaldo en el expediente electrónico, de conformidad al contenido del artículo 140 y 143 de la Ley No. 38 de 2000.

De igual manera se admite el informe de conducta por la entidad administrativa.

Anotados los presupuestos procesales descritos, el Tribunal se adentra ahora a la valoración de la causa de conformidad al siguiente análisis:

B. Valoración de la litis en cuanto al Fondo:

La presente encuesta administrativa tiene su génesis como producto de un requerimiento para el "Servicio de alquiler de dos vehículos para la Dirección de Mejoramiento Habitacional y un vehículo para la Dirección de ventanilla única", a través de la convocatoria para la selectividad del Contratista y regentó su proceso mediante el método de una Contratación Menor, al tenor de lo establecido por el artículo 57 del Texto Único de la Ley de Contrataciones Públicas, cual sustenta dicha selectividad en el menor precio ofertado por los participantes en el Acto Público concertado, siempre que se cumpla con toda la documentación habilitante solicitada, descrita en el pliego de cargos o términos de referencia.

De conformidad al monto del valor de referencia presupuestado por la entidad para tales menesteres, cual lo fijase en la suma de B/. 15,167.25, se configura ésta dentro del tenor del estatuto reglamentario de la Ley, bajo las adquisiciones configuradas dentro del rango de diez mil a cincuenta mil balboas, ubicadas dentro del artículo 94 del Decreto



Ejecutivo 439 de 10 de septiembre de 2020, modificado por el Decreto Ejecutivo No. 34 de 24 de agosto de 2022, que en lo medular indica:

“Artículo 94. Contrataciones menores que se superen los diez mil balboas (B/. 10,000.00) y no excedan los cincuenta mil balboas (B/. 50,000.00). Para las contrataciones menores de bienes, servicios u obras que superen los diez mil balboas (B/. 10,000.00) y no excedan los cincuenta mil balboas (B/. 50,000.00) se procederá de la forma siguiente:

6. En los casos de adquisición de un bien, servicio u obra, la entidad deberá apoyarse con personal calificado en el objeto de la contratación, para la verificación del cumplimiento de todos los requisitos y especificaciones exigidos en el pliego de cargos. La entidad procederá a elaborar un acta en la que conste la revisión de todos los requisitos y especificaciones técnicas y será firmada por quien o quienes la elaboren y será incorporada al expediente electrónico cumpliendo con su publicación.

7. Si la entidad determina que quien ofertó el precio más bajo cumple a cabalidad con todos los requisitos y las exigencias del pliego de cargos, procederá a la adjudicación del acto público a ese proponente en el respectivo cuadro de cotizaciones, que emitirá el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas “Panamacompra”, que deberá contener la información originada en el acto, un número secuencial, indicación del fundamento legal, la posibilidad de interposición de recurso de impugnación, fecha y firma del representante legal de la entidad o el servidor público delegado, el cual contendrá los documentos electrónicos de cada propuesta recibida.

8. Si la entidad determina que quien ofertó el precio más bajo no cumple a cabalidad con todos los requisitos y las exigencias del pliego de cargos, procederá inmediatamente a verificar la siguiente propuesta con el precio más bajo y así sucesivamente, utilizando el mismo procedimiento empleado en la verificación de la propuesta anterior, hasta emitir en el respectivo cuadro de cotizaciones la adjudicación del acto o que se declare desierto por incumplimiento de los requisitos y las exigencias del pliego de cargos por parte de todos los proponentes.

...”

Establecida la presente disposición normativa como rectora del acto, el Tribunal procede a escrutar las pretensiones de las partes, a fin de indagar dentro de éstas, ¿Cuál se adecua en conformidad ha dicho precepto? Para ello tomamos como inicio los cargos invocados por la actora en contra de la Administración, quien exalta como sus principales argumentos:

*“Que la entidad indicó que su representada no cumplió con todos los requisitos establecidos en el pliego de cargos, y en razón a ello procedieron a evaluar las siguientes ofertas en orden de prelación. Ante los argumentos del **MINISTERIO DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL**, indica que en el Certificado de Registro Público de su patrocinada aparece descrito el Poder General concedido al señor Gilberto Arosemena, el cual se encuentra facultado para actuar en representación de la empresa y de quien aportaron la copia de cédula debidamente autenticada, así como el acta de junta directiva.*

Considera contradictorio que al momento de la verificación de los requisitos que peticona el pliego de cargos se avale que su representada sí cumple con el Poder de representación; pero que la cédula de identidad personal no fue aportada, cuando sí se cumplió con dicho requerimiento, tal y como se evidencia en la plataforma al momento de aportar toda la documentación vía electrónica.



Manifiesta que aceptar el Poder General que faculta al señor Gilberto Arosemena implica la aceptación de la facultad otorgada a él mediante escritura pública, para ejercer la representación legal de la empresa. En ese sentido sustenta que si los expertos hubiesen determinado con detalles y sin errores los documentos aportados por su mandante, se hubiese llegado a la decisión en primera instancia de adjudicar a su representada el acto público de contratación, al ser la segunda menor propuesta y que a su vez satisface el cartel.

*Expresa que a pesar de que el señor Jorge Alfredo Araúz Arango es el representante legal de **ARRENDADORA GLOBAL, S.A.**, no se puede escapar que Gilberto Arosemena Estripeaut se encuentra facultado para actuar de conformidad a la reunión de la junta directiva de la empresa y cuyo documento se encuentra inscrito en el Registro Público.*

*Considera que la institución debió valorar y determinar detalladamente de forma minuciosa todos los requisitos del pliego de condiciones de cada proponente, buscando siempre el mayor beneficio para el Estado, ya que, si se hubiese evaluado de forma correcta la documentación de la empresa **ARRENDADORA GLOBAL, S.A.**, se concluiría que era la más ventajosa para el Estado.*

En ese orden de ideas, debemos indicar que la entidad contratante en la Resolución No.50-2023 de 11 de septiembre de 2023, expresó la razón por la cual adjudicó el presente procedimiento de selección de contratista, identificado bajo el número de acto 2023-0-14-0-08-CM-022022, siendo externado de la siguiente manera:

“

Que conforme al procedimiento de selección de contratistas esta Entidad procedió a verificar la oferta de **INTER MARKETING, INC.**, toda vez que fue el proponente que ofertó el menor precio, de conformidad con el Artículo 94 del Decreto Ejecutivo No. 439 de 10 de septiembre de 2020.

Que **INTER MARKETING, INC.**, pese a ser la oferta de menor precio, esta Entidad Licitante determinó que el mismo no cumple con todos los requisitos y exigencias del Pliego de Cargos Electrónico lo cual se puede constatar en los siguientes puntos del Acta de Revisión de Propuestas que detallamos a continuación:

- **Certificado de existencia del proponente:** si bien aportó la Certificación del Registro Público no aportó la cédula, documento de identidad personal o pasaporte del representante legal.
- **Carta de referencia comercial de cliente:** se aportó Se aportó una carta titulada "referencia comercial" emitida por el Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos (IFARHU), sin embargo, pese a ser un documento emitido por una entidad del Estado que certifica que se recibió

un servicio parecido al del presente acto público, dicha nota no corresponde a un Acta de Aceptación a satisfacción o de aceptación final formalmente emitida (Documentos de recepción firmados y sellados por el servidor público delegado para recibir los bienes y servicios). Cf. Artículo 113 y 135 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley 153 de 08 de mayo de 2020.

Por lo antes expuesto, se procedió a verificar la propuesta de **ARRENDADORA GLOBAL, S.A.**, siendo el siguiente proponente, tal como lo establece el numeral 8 del artículo 94 del Decreto Ejecutivo 439 del 10 de septiembre de 2020; el cual no cumple todos los requisitos y exigencias del Pliego de Cargos Electrónico lo cual se puede constatar en los siguientes puntos del Acta de Revisión de Propuestas que detallamos a continuación:

- **Certificado de existencia del proponente:** si bien aportó la Certificación del Registro Público no aportó la cédula, documento de identidad personal o pasaporte del representante legal.

Por lo antes expuesto, se procedió a verificar la propuesta de **PANAMA CAR RENTAL, S.A.**, siendo el siguiente y último proponente, tal como lo establece el numeral 8 del artículo 94 del Decreto Ejecutivo 439 del 10 de septiembre de 2020; el cual cumple todos los requisitos y exigencias del Pliego de Cargos Electrónico lo cual se puede constatar en los siguientes puntos del Acta de Revisión de Propuestas.

”.

Como señalamos, el acto administrativo que es objeto de impugnación entra al conocimiento de este foro de justicia especial, por tratarse de materia privativa y por la naturaleza del asunto sobre hechos que han surgido por la emisión de una



resolución de adjudicación que ha recaído en la oferta más onerosa para el Estado, **PANAMÁ CAR RENTAL, S.A.**, con propuesta de B/.13,128.90, por ello, una vez cumplidos los trámites establecidos para este procedimiento, el Tribunal se apresta a decidir la litis, tomando en consideración el conocimiento en virtud de la competencia de esta colegiatura en razón de la naturaleza de la causa y que estamos ante un procedimiento de selección de contratista por compra menor, por lo que debemos ajustarnos a lo legislado, teniendo en mente que tal proceso permite de manera expedita, la adquisición de bienes, servicios u obras que no excedan los Cincuenta Mil Balboas (B/. 50,000.00), cumpliéndose con un mínimo de formalidades y con sujeción a los principios de contratación que dispone la ley.

En este escenario, si la entidad determina que quien ofertó el precio más bajo cumple a cabalidad con todos los requisitos y las exigencias del pliego de cargos, procederá a la adjudicación del acto público a ese proponente en el respectivo cuadro de cotizaciones, el cual deberá contener la información originada en el acto.

No obstante, si la entidad determina que la oferta de menor precio no cumple a cabalidad con todos los requisitos y exigencias del pliego de cargos, procederá inmediatamente a verificar la siguiente propuesta con el precio más bajo y así sucesivamente, utilizando el mismo procedimiento empleado en la verificación de la oferta anterior, hasta emitir la adjudicación del acto o la declaratoria de desierto, según sea el caso.

Ahora bien, antes de desarrollar el fondo del negocio jurídico en debate, debemos realizar una revisión integral de los términos de referencia, de las características del objeto contractual requerido y del procedimiento legalmente establecido, con el fin de cerciorarnos que no se menoscaben derechos subjetivos de los proponentes participantes del acto público de selección de contratista que se encuentra en escrutinio de este tribunal.

Terminado el examen de forma, no apreciamos transgresión del debido proceso, por lo que nos corresponde a analizar el fondo del negocio jurídico administrativo. El Estado, a través del procedimiento de selección de contratista, tiene la obligación de realizar el bien común, que es la causa principal de su existencia, y esto lo hace conforme al orden jurídico que predetermina los fines y los medios útiles para la realización perfecta de ese bien temporal, no puede haber duda que su actuación no es discrecional sino "reglada", es decir, determinada de antemano por la norma jurídica y esa norma que se ve reflejada en los diferentes textos jurídicos y su reglamentación, el cual requiere su cumplimiento de acuerdo a lo legislado y no por lo que el representante legal decida, apartado de los principios de la contratación estatal y el pliego de condiciones, sino más bien, a un cúmulo de circunstancias que el propio estado incluyó de forma individual, caracterizadas en una serie de requisitos que deben cumplir cada uno de los participantes de un acto público, para así honrar uno de los principios básicos de la



contratación estatal como lo es la igualdad de los proponentes, y porque no también, el de transparencia y publicidad que debemos aplicar de conformidad con los postulados que rigen la función administrativa.

Amparado en lo anterior es que debemos realizar la valoración de las propuestas, iniciando con la de menor precio, que en esta oportunidad recae en la de **INTER MARKETING, INC.**, con oferta de B/.11,149.40. Dicha propuesta de acuerdo con el Acta de Revisión de requisitos- especificaciones técnicas, no aportó la cédula o documento de identidad personal del representante legal de la empresa, así como tampoco la referencia comercial en los términos que establece los términos de referencia para esta selectividad, toda vez que la carta aportada, al ser de un ente estatal, debió ser mediante acta de aceptación o satisfacción final.

De lo observado y recogido a través del acta en mención, procederemos a realizar algunas acotaciones respecto a los temas tratados. En primer lugar, el requisito No.1 que se refiere a la certificación de existencia del proponente, al que también se le agrega "Igualmente, en el caso de personas jurídicas, deberá adjuntarse copia cotejada, copia simple, o copia digital de la cédula de identidad personal o del pasaporte del representante legal", consideramos que ha sido satisfecho a plenitud por la empresa **INTER MARKETING, INC.**, por la razón de que el representante legal de la empresa en mención ha concedido Poder General amplio y suficiente a favor de Fanny Carmen Márquez Castellero, para que realice todas las acciones pertinentes para el mejor desempeño del mandato otorgado.

Como quiera que estemos tratando el tema de la representación legal, nos debemos dirigir de forma obligatoria al contenido del Código Judicial, por ser la normativa que ventila la representación. En ese sentido, haremos un recorrido en diferentes normativas para tratar que clarificar lo contencioso.

Artículo 634. Los poderes generales para pleitos otorgan al apoderado las facultades necesarias para entablar y seguir el proceso hasta su conclusión, como si fuera el poderdante, pudiendo reconvenir y ejercer todos los derechos otorgados a éste, en su calidad de litigante (el subrayado es nuestro).

Artículo 636. El apoderado general para procesos podrá presentar, para acreditar su carácter, copia de la escritura pública en que se otorga el poder, con la respectiva anotación del Registro Público o mediante la presentación de un certificado de dicho registro en el cual conste el número y fecha de la escritura con que se otorgó el poder, que éste no ha sido revocado, y qué facultades le han sido concedidas al apoderado, de las enumeradas en el artículo 634.

Artículo 656. Todo lo que se diga de las partes, se entiende dicho de los apoderados judiciales, cuando la Ley no distinga expresamente (la negrita es nuestra).



Citado lo anterior, queda claro que, al referirse al representante legal de la empresa, se entiende del apoderado, pues la ley le ha concedido esa facultad, por consiguiente, como operadores de justicia especial administrativa, no podemos desatender el tenor literal de la ley. Así, pues, no contemplamos ninguna transgresión o incumplimiento a las cláusulas administrativas estatuidas en todo pliego de condiciones como requisitos obligatorios.

De acuerdo al principio de legalidad, toda la actividad administrativa está sujeta a la ley, y en ese sentido la administración no tiene libertad para ir más allá de lo que la disposiciones legales orienten en su contenido, cuyo propósito también se encuentra el de desplazar la plena vigencia de la regla de la autonomía de la voluntad de las partes, que en Derecho Administrativo no opera; por consiguiente, la Administración sólo debe hacer pues lo que le está permitido por la ley, de lo contrario, su actuación afectaría la seguridad jurídica que el derecho debe preservar, precisamente por la confianza que los actores depositan en la Administración y por ende se decantan, y que los operarios de la justicia debemos garantizar, en beneficio del Estado Convencional, legal y constitucional de Derecho.

Así, pues, recordemos que en materia de supremacía normativa que nuestro cuerpo legal detalla en el artículo 4, hace énfasis en que la Constitución Política se encuentra en el primer orden; no obstante, dicho instrumento fundamental no aborda el tema de los Poderes generales ni especiales, por lo que de forma obligatoria el instrumento que sigue en orden de prelación lo es la Ley No.22 de 2006, ley especial Marco que regula la contratación pública en Panamá y en su artículo 55, hace sentir que para la validez de la propuesta se requiere: presentar por medio electrónico desde el 1 de enero de 2021, estar en idioma español o ser traducida a ese idioma con las legalizaciones o autenticaciones de ley, y la firma del proponente o de su representante en el acto debidamente autorizado para ello. De manera que si la propia disposición jurídica le concede la potestad a persona distinta al representante legal para firmar la propuesta, en esa misma línea de desarrollo es permitido que el apoderado, en este caso general, pueda aportar su propio documento de identidad como consecuencia de las facultades consentidas en el mandato.

De la lectura, análisis y comprensión de los citados artículos, lo esencial es que la copia de la cédula de identidad personal sea del representante legal o quien haga las veces, pero debidamente autorizado, lo que implica que no puede ser cualquiera persona, sino uno que goce del beneplácito o consentimiento del o quienes por constitución social se encuentren conformados, llámese presidente, secretario, tesorero o cualquier otro que la escritura de fundación advierta, caso de personas jurídicas, o simplemente la persona natural de un comercio, el cual ha aportado los documentos idóneos que demuestran que la autorización existe.



Esta postura es consecuente con la Teoría del Mandato que se encuentra desarrollada en los artículos que van desde el 1400 al 1430 del Código Civil, que entre sus postulados indica que por el contrato de mandato se obliga a una persona a prestar algún servicio o hacer alguna cosa por cuenta o encargo de otra y que el mismo puede ser expreso o tácito y que incluso puede darse de palabra, solo es indispensable la aceptación del mandante.

Es una manifestación de voluntad que no debemos cercenar, ya que sería actuar en contra de lo que el sujeto procesal ha querido y que la norma no prohíbe. La ley de contrataciones públicas nos abre el camino al no formalismo excesivo, siendo el caso en comento un claro ejemplo de aplicar. De manera que, esas son las razones motivacionales que nos impiden validar lo concluido en el acta de revisión de requisitos-especificaciones técnicas del procedimiento de selección de contratista en estudio.

Con respecto al incumplimiento del punto No.4 de los otros requisitos de los términos de referencia, estimamos que el pliego de condiciones es claro en ese sentido, es decir, en caso de que la carta de referencia comercial de cliente haya sido expedida por una entidad del Estado, la misma será aprobada con actas de recibo a satisfacción o actas de aceptación final, lo cual ha sido inobservado por el proponente, quien aportó simplemente una carta de referencia comercial, distinto a lo solicitado.

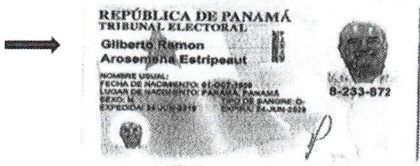
Es importante poner en práctica los principios rectores de las compras públicas sin olvidar que algunos resaltan por estar señalados desde la Constitución como lo es el caso de la Buena Fe o el de Transparencia, este último tomado como base en la contratación estatal porque impone el cumplimiento de requisitos y procedimientos que garantizan la selección de la mejor propuesta para satisfacer el objeto del contrato a suscribir.

Por otro lado se encuentra la selección objetiva que mantiene su soporte en toda la ley, pero en especial en el artículo 33 que se refiere a la igualdad de los proponentes que va desde las reglas generales e impersonales hasta la selección objetiva y que se genera a partir de la no discriminación y cuya finalidad se concreta cuando recae la adjudicación sobre el ofrecimiento más favorable a los intereses de la entidad pública y a los fines buscados con la contratación, que no sólo se circunscribe al precio más bajo, sino a otro pilar cual es el cumplimiento total de los términos de referencia y de las características del objeto contractual, completándose la ecuación con los dos factores que demanda la ley por ser un procedimiento por contratación menor.

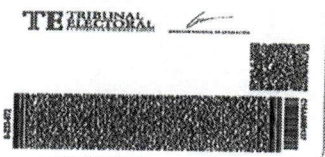
Bajo el examen realizado, coincidimos en que la empresa **INTER MARKETING, INC.**, no es merecedora de la adjudicación de este acto público, por no cumplir a cabalidad con los requisitos que la entidad ha exigido a través del pliego.



Siguiendo con el examen de la segunda oferta de menor precio, la cual recae en **ARRENDADORA GLOBAL, S.A.**, con precio de B/.12,085.65. En este caso, al igual que el anterior, el personal calificado en el objeto de la contratación concluyó su incumplimiento por una de las razones por la que se descalificó la oferta de menor precio, presunto incumplimiento del requisito No. 1 del pliego. En ese sentido, ya nos hemos pronunciado en párrafos anteriores, indicando que no observamos desatención alguna a la condición en debate, ya que no se hace necesario que el representante legal de la empresa, cual se desprende del pacto social sea la persona que directamente presente copia de su identificación personal, ya que la legislación nacional consiente la figura del mandato y que se entiende como tal que el apoderado general haga las veces del representante legal, siempre y cuando conste mediante certificación o escritura pública tal consentimiento, lo cual se encuentra debidamente probado en este caso, toda vez que mediante escritura pública y certificación se evidencia que el señor Gilberto Remón Arosemena Estripeaut funge en esta oportunidad como el apoderado general de la empresa **ARRENDADORA GLOBAL, S.A.**



El Presidente de la Reunión, manifestó, que era necesario considerar:--
↓
Primero: OTORGAR UN PODER GENERAL A FAVOR DEL SEÑOR GILBERTO AROSEMENA ESTRYPEAUT, varón, panameño, casado, mayor de edad, comerciante, portador de la cédula de identidad personal ocho - doscientos treinta y tres - ochocientos setenta y dos (8-233-872).-----
Segundo: AUTORIZAR A LA PERSONA ENCARGADA DE PROTOCOLIZAR LA PRESENTE
“ ACTA,-----



Yo, Lcdo. Fabián E. Ruiz S., Notario Público Segundo, del Circuito de Panamá, con Cédula de Identidad No. 8-421-593.
CERTIFICO:
Que he cotejado detenida y minuciosamente esta copia fotostática con su original y la he encontrado en todo conforme.
Panamá, 16 SEP 2022
Lcdo. Fabián E. Ruiz S.
Notario Público Segundo



Registro Público de Panamá

FIRMADO POR: UMBERTO ELIAS
PEDRESCHI PIMENTEL
FECHA: 2023.06.05 16:26:38 -05:00
MOTIVO: SOLICITUD DE PUBLICIDAD
LOCALIZACION: PANAMA, PANAMA

CERTIFICADO DE PERSONA JURÍDICA

CON VISTA A LA SOLICITUD

228851/2023 (0) DE FECHA 05/06/2023

QUE LA SOCIEDAD

ARRENDADORA GLOBAL, S.A.
TIPO DE SOCIEDAD: SOCIEDAD ANONIMA
SE ENCUENTRA REGISTRADA EN (MERCANTIL) FOLIO Nº 39788 (5) DESDE EL VIERNES, 25 DE ABRIL DE 1975
- QUE LA SOCIEDAD SE ENCUENTRA VIGENTE

- QUE SUS CARGOS SON:

SUSCRIPTOR: RODRIGO FABREGA DIAZ
SUSCRIPTOR: FANY MARIA GONZALEZ DE FABREGA

DIRECTOR / PRESIDENTE: JULIA ELIDA GUARDIA DE ARAUZ
DIRECTOR / VICEPRESIDENTE: JORGE ARAUZ ARANGO
DIRECTOR / TESORERO: ANA ISABEL ARAUZ GUARDIA
SECRETARIO: REGINA MARIA ARAUZ GUARDIA
VOCAL: MARIA RAQUEL ARAUZ GUARDIA
VOCAL: JORGE ALFREDO ARAUZ GUARDIA
VOCAL: JULIA MARGARITA ARAUZ GUARDIA

AGENTE RESIDENTE: MORGAN Y MORGAN

- QUE LA REPRESENTACIÓN LEGAL LA EJERCERA:
EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD SERA EL VICEPRESIDENTE DE LA SOCIEDAD, EL SEÑOR JORGE ARAUZ ARANGO, EN AUSENCIA DE ESTE LA SECRETARIA Y EN DEFECTO DE ESTE LA TESORERA.

- QUE SU CAPITAL ES DE ACCIONES SIN VALOR NOMINAL
EL CAPITAL SOCIAL DE LA SOCIEDAD SERA DE DOSCIENTAS (200) ACCIONES NOMINATIVAS SIN VALOR NOMINAL.

- QUE SU DURACIÓN ES 99
- QUE SU DOMICILIO ES PANAMÁ

- DETALLE DEL PODER:
SE OTORGA PODER A FAVOR DE GILBERTO AROSEMENA ESTRIBEAUT SEGÚN DOCUMENTO SE OTORGA PODER MEDIANTE ESCRITURA 6,326 DE 12 DE FEBRERO DE 2015 DE LA NOTARIA QUINTA DESDE EL 17 DE MARZO DE 2015. SIENDO SUS FACULTADES PODER GENERAL
-QUE MEDIANTE ESCRITURA PUBLICA N°6326 DEL 12 DE FEBRERO DE 2015, DE LA NOTARIA QUINTA DEL CIRCUITO DE PANAMÁ.

RESUELVE:
1. SE OTORGA PODER GENERAL A FAVOR DE GILBERTO AROSEMENA ESTRIBEAUT, VARON PANAMEÑO, CASADO, MAYOR DE EDAD, COMERCIANTE, PORTADOR DE LA CEDULA DE IDENTIDAD PERSONAL N° OCHO-DOSCIENTOS TREINTA Y TRES-OCIENTOS SETENTA Y DOS (8-233-872), PARA QUE LO EJERZA EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:
PARA ACTUAR EN TODOS LOS ASUNTOS, DE CUALQUIER CLASE ANTE CUALQUIERA AUTORIDADES O PERSONAS, O EN CUALQUIER PARTE DEL MUNDO, EN LOS CUALES LA SOCIEDAD PUEDA TENER INTERES Y PARA LLEVAR A CABO TODOS LOS ACTOS Y EJECUTAR TODOS LOS DOCUMENTOS E INSTRUMENTOS DE



Valide su documento electrónico a través del CÓDIGO QR impreso en el pie de página o a través del Identificador Electrónico: 86A6753E-004D-4F15-8C86-A10724C0F580
Registro Público de Panamá - Vía España, frente al Hospital San Fernando
Apartado Postal 0530 - 1596 Panamá, República de Panamá - (507)501-6000

1/2

Cabe exteriorizar que el examen de la legalidad ordinaria tiene que desarrollarse tomando en cuenta los parámetros que recoge la Carta Fundamental, y de ahí que, también en materia de contratación pública, se impone una obligada lectura constitucional en las normas que la regulan, para no perder el propósito fundamental en el procedimiento de selección de contratista, justicia en la selección y el mayor beneficio para el Estado, dos pilares de suma importancia que no podemos segregar del análisis al momento de la toma de decisiones, y por otra parte, la necesidad institucional o general.

Es, precisamente, en este aspecto en el cual puede apreciarse claramente la necesidad de que las interpretaciones de las normas legales de contratación pública guarden una indispensable consonancia con los postulados y principios del orden constitucional. Esta exigencia, que es directo reflejo del principio de supremacía jerárquicos que las normas constitucionales ejercen sobre los preceptos de orden legal, permite la construcción de interpretaciones que no sólo favorecen la mejor aplicación de la ley sino también ayudan en la solución de las naturales dudas y conflictos que surgen al tener que aplicarlos a los casos concretos de la vida diaria.



Hay que dejar claro que el mayor beneficio para el Estado no es sinónimo de bajo costo, sino que también intervienen otros factores que juntos logran una compra satisfactoria para beneficios de todos y todas, ese ingrediente o complemento va de la mano del cumplimiento a cabalidad de los términos de referencia, allí se ventilan las especificaciones técnicas, las certificaciones de experiencia que garantice el feliz cumplimiento o la experiencia que la empresa ha tenido en otros compromisos, para poder descifrar si el proponente que va a participar con el Estado mantiene un ritmo de compromiso y de aceptación en casos similares.

Así las cosas, no vemos ninguna limitante o impedimento para concederle la adjudicación del procedimiento de selección de contratista No.2023-0-14-0-08-CM-022022, para el “Servicio de alquiler de dos vehículos para la Dirección de Mejoramiento Habitacional y un vehículo para la Dirección de Ventanilla Única” en favor de la impugnante, por ser lo que en derecho corresponde, toda vez que ha cumplido con cada uno de los requisitos que indica el pliego de condiciones de este acto público, tales como: demostró la existencia del proponente con la copia de la Certificación emitida por Registro Público; también se encuentra paz y salvo con el Tesoro Nacional y las Cuotas Obrero Patronal comprobado así con los documentos públicos aportados, el aviso de operación es congruente con los objetos contractuales ofrecidos, al tener entre sus actividades renta y alquiler de vehículos automotores sin conductor, no se encuentra incapacitada para contratar con el Estado de conformidad a la deposición jurada aportada y debidamente notariada, presentó Carta de Adhesión a Principios de Sostenibilidad y Pacto de Integridad, entre otros.

Por lo anterior, y como parte de la administración pública fundada en su razón instrumental en cuanto a garantizar la realización del interés público y a la vez, como una garantía del administrado fraguado en el principio de la igualdad de derechos y en aplicación de la justicia distributiva, procederemos a revocar la decisión venida en impugnación, restableciendo el derecho vulnerado, adjudicando el acto público que nos ocupa a la proponente **ARRENDADORA GLOBAL, S.A.**, quien ofertó el segundo menor precio, y a la vez cumple con cada una de las condiciones determinadas en el cartel.

En lo referente al destino del afianzamiento de la actividad recursiva, mediante su representatividad dentro del dossier, al no evidenciarse temeridad ni dilación alguna por la actora, se promoverá su devolución a través del procedimiento fiscalizado por la Contraloría General de la República.

En atención al examen esgrimido y en virtud de sus facultades legales, el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas



RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR en todas sus partes, la Resolución No.50-2023 de 11 de septiembre de 2023, que adjudicó el presente acto administrativo a la propuesta de **PANAMÁ CAR RENTAL, S.A.**, cuya oferta es de B/.13,128.90, siendo la de mayor precio, dentro del procedimiento de selección de contratista No.2023-0-14-0-08-CM-022022, convocado por el **MINISTERIO DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL (MIVI)**.

SEGUNDO: RESTABLECER EL DERECHO VULNERADO, adjudicando el procedimiento bajo examen a la empresa **ARRENDADORA GLOBAL, S.A.**, con un precio de B/.12,085.65, de conformidad a la argumentación destacada en la parte motiva de este acto administrativo.

TERCERO: ORDENAR la devolución de la Fianza de Recurso de Impugnación No.FI-117521, emitida por Seguros Suramericana, S.A., el día 21 de septiembre de 2023, por un límite máximo de responsabilidad de Mil Quinientos Dieciséis Balboas con 73/100 (B/.1,516.73), a orden del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICA y como beneficiarios MINISTERIO DE VIVIENDA/CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, tal y como se indica en la Diligencia de Consignación que reposa a foja 039 del expediente del Tribunal; monto que representa su equivalente al 10% del valor del precio de referencia de conformidad con el procedimiento ejercido al respecto por la Contraloría General de la República.

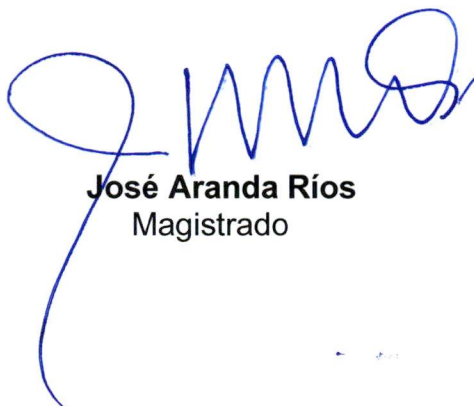
CUARTO: NOTIFICAR a las partes, la presente Resolución para los efectos legales pertinentes, a través del sistema electrónico "PanamaCompra", notificación que se entenderá surtida transcurrido dos (2) días hábiles posteriores a su publicación en el portal.

QUINTO: ADVERTIR a las partes que la presente resolución agota la vía gubernativa y en la misma vía no se admitirá recurso alguno, salvo la acción que corresponda ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

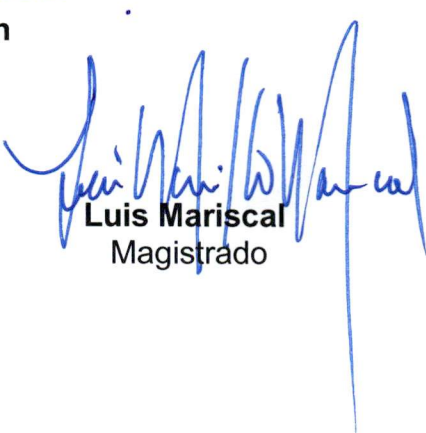
SEXTO: DISPONER la salida y archivo del expediente 182-2023, previa anotación en el registro.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 2 numeral 12, artículos 146, 156, 157, 158 de la Ley No. 22 de 27 de junio de 2006, ordenada por la Ley No.153 de 8 de mayo de 2020. Decreto Ejecutivo No. 439 de 10 de septiembre de 2020, por el cual se reglamentó la Ley 22 de 27 de junio de 2006, modificado por el Decreto Ejecutivo No.34 de 24 de agosto de 2022, en sus artículos 87, 94 y demás concordantes. Ley 38 de 31 de julio de 2000, sobre Procedimiento Administrativo General, en lo aplicable.

Notifíquese y Cúmplase,


José Aranda Ríos
Magistrado


Martín Wilson Chen
Magistrado


Luis Mariscal
Magistrado


Manuel Beckford
Secretario General

